



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 055-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 077-2014-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : EMPRESA FORESTAL ANITA E.I.R.L.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 571-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 23 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de julio de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y el señor Said Abensur De Brito, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 282 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-032-02 (en adelante, Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables) (fs. 58).
2. Posteriormente, mediante Resolución de Intendencia N° 271-2008-INRENA-IFFS de fecha 10 de octubre de 2008 fue aprobada la solicitud de Cesión de Posición Contractual del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables a favor de la empresa Forestal Anita E.I.R.L. (en adelante, Forestal Anita) (fs. 92)¹
3. Con Resolución Directoral Ejecutiva N° 235-2010-GRU-P-GGR-DEFFS del 9 de setiembre de 2010, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal Reformulado, en una superficie de ocho mil quinientos setenta (8,570) hectáreas, cuya área se ubica en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali (fs. 91).
4. A través de la Resolución Directoral N° 043-2012-GRU-P-GRDE-DEFFS-DFFS ATALAYA del 4 de julio de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual VII – PCA 8, en una superficie de trescientos noventa y un (391) hectáreas (en adelante, POA VII) (fs. 99).

¹ Revisar considerando N° 15 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 235-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS (fs. 91).

5. Los días 17 al 19 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA) correspondiente al POA VII de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 054-2013-OSINFOR/06.1.1 del 29 de agosto de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. Con Resolución Directoral N° 293-2014-OSINFOR-DSCFFS del 16 de junio de 2014 (fs. 298), notificada el 30 de junio de 2014 (fs. 302), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Forestal Anita por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
7. Mediante escrito con registro N° 1426-201403985 (fs. 313) de fecha 24 de julio de 2014, Forestal Anita presentó descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 239-2014-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
8. A través de la Resolución Directoral N° 420-2014-OSINFOR-DSCFFS del 19 de agosto de 2014 (fs. 371), notificada el 8 de setiembre de 2014 (fs. 395), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a Forestal Anita por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponerle una multa ascendente a 3.82 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
9. Mediante escrito con registro N° 201405475 (fs. 376), recibido el 26 de setiembre de 2014, Forestal Anita interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 420-2014-OSINFOR-DSCFFS.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

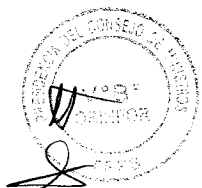
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

ENP





10. Mediante Resolución Directoral N° 571-2014-OSINFOR-DSCFFS del 30 de octubre de 2014 (fs. 401), notificada el 13 de noviembre de 2014 (fs. 415), la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Forestal Anita, señalando que la administrada no cumplió con presentar nueva prueba.
11. Mediante escrito con registro N° 201406736 (fs. 418), recibido el 24 de noviembre de 2014, Forestal Anita interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 571-2014-OSINFOR-DSCFFS, solicitando que se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
- a) Sobre la resolución impugnada, la administrada indica lo siguiente: *"(...) la Resolución Directoral N° 571-2014-OSINFOR-DSCFFS, nos sigue causando agravo, por lo tanto, expresamos nuestro más enérgico rechazo, porque vulnera el principio de legalidad, al haber realizado restricciones a las posibilidades al derecho de defensa y evaden toda posibilidad de resolver mis pruebas ofrecidas que tienen que ver con el fondo del asunto (...) el recurso ha sido declarado improcedente, produciéndose un estado de indefensión reprochable constitucionalmente, porque nos hemos visto cerrado la posibilidad de impetrar la protección administrativa de nuestros derechos e intereses de modo injustificado (...)"*.
 - b) En esa línea, Forestal Anita señala que la primera instancia: *"(...) rechaza tangencialmente nuestra nueva prueba ofrecida, siendo su argumento totalmente inconsistente, porque no solo está vulnerando el derecho a la defensa, sin que están haciendo un ataque al debido proceso, porque con las pruebas no solamente se pretende contradecir la actividad probatoria que viene a ser el Informe de Supervisión considerado erróneamente como un acto concluyente o determinante, sino que demostramos que los errores en la supervisión no son cuestión de forma, sino son cuestiones de fondo que están orientadas a desvirtuar totalmente las conclusiones del supervisor, porque si el supervisor hubiera realizado su trabajo técnico en la forma correcta, le hubiera permitido evaluar este error al momento de hacer las mediciones en campo (...)"*
 - c) Asimismo, la administrada manifiesta que: *"Con los valores técnicos y los estudios realizados hacen variar el criterio utilizado por el supervisor ante los errores técnicos de carácter sustancial que no los han desvirtuado completamente en la Resolución Directoral N° 420-204-OSINFOR-DSCFFS los mismos que han sido aplicados inadecuadamente en la supervisión, que concluye absurdamente y faltando a la verdad al afirmar que estamos extrayendo madera de individuos no autorizados y por ende haciendo ver que nuestras actividades son ilícitas e ilegales (...)"*

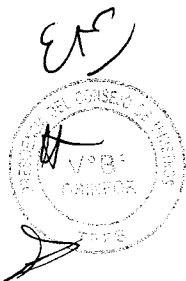
EM



- d) La recurrente también indica que: *“Mantenemos que en la medición estimada que se realiza durante el censo es siempre subestimada, como hacen mención diversos autores en estudios que dimos cuenta en nuestro recurso de reconsideración. Además, en ningún caso la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, ha pretendido reconsiderarla a pesar que teniendo para hacerlo, lo está obviando, por cuanto cuenta con los instrumentos requeridos para medir correctamente cuando el árbol ya no está en pie, sino tumbado y además arrastrado, aplicándose la fórmula correcta de estimación de volumen que es la Smalian, que es intencionalmente reconocida para estos casos. Por el contrario el OSINFOR en su Manual está considerando solo un margen permisible de no ser cuestionado en un 10% por encima o debajo del volumen solicitado y autorizado para extraer y todo aquello que sobrepasa es indebidamente (sin prueba alguna de los hechos) considerado ilegal, y considerar bajo un criterio exagerado que procede de áreas que no corresponde al del trabajo de la Empresa Forestal Anita EIRL (...) contamos con otra evidencia que nos da la razón de nuestro sustento, se trata de la Resolución Directoral No 0011-2013-GRU-P-DEFFFS-ATALAYA, emitida por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya, en el cual la propia autoridad forestal, corrige las autorizaciones A LA Comunidad Nativa Puerto esperanza (sic), inicialmente otorgadas en base a un criterio de censo forestal estimado, en la cual se percibe con claridad que el volumen autorizado que otorgó inicialmente, en el caso de las especies: Copaiba con un error material de 32% por debajo de los que realmente había en campo y que se cortó, midió y movilizó, mientras que en el caso de Cachimbo fue 17.4 %, almendra 23%, entre otros. Por ello, es pertinente aducir en que pruebas técnicas y de hecho material se sustenta el OSINFOR para mantener como valedera una conclusión totalmente inexacta (...)*
- e) Finalmente, Forestal Anita manifiesta lo siguiente: *“(...) La prueba ofrecida en nuestro recurso de reconsideración, tiene una expresión material para que sea valorada por la autoridad administrativa, sin embargo, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR ha aplicado una mala práctica que suelen hacer muchas administraciones públicas, en rechazar las pruebas con argumentos fuera de lugar, obviando totalmente su deber de cautelar el derecho a la recurrencia solicitado por el administrado (...)*”.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

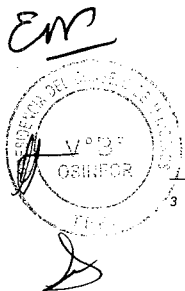




15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el anterior Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201406736 (fs. 418) Forestal Anita interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 420-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre⁴.
26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁵ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁶.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁷ se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y

⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación

"Artículo 39°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

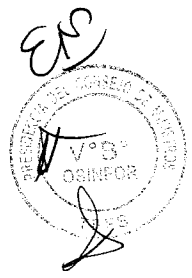
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁹, eficacia¹⁰ e informalismo¹¹ recogidos en la Ley N° 27444.
29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹².

⁸ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

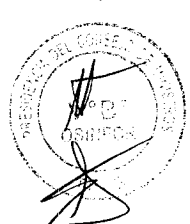
⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹¹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación"

EM



31. El recurso de apelación interpuesto por Forestal Anita cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444 y modificatorias¹⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

- ¹³ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

- ¹⁴ **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.



32. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444 y modificatorias¹⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.

34. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Forestal Anita.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

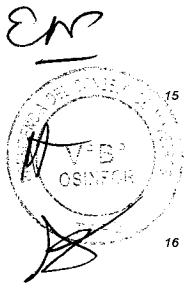
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”.

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



- i) Si durante la tramitación del presente PAU se han vulnerado los derechos al debido procedimiento y de defensa del administrado.
- ii) Si la supervisión efectuada a la PCA del administrado se llevó a cabo siguiendo los procedimientos establecidos por el OSINFOR.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si durante la tramitación del presente PAU se han vulnerado los derechos al debido procedimiento y de defensa del administrado

36. En su recurso impugnatorio Forestal Anita solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 102-2013-OSINFOR-DSPAFFS alegando que se habrían vulnerado su derecho al debido procedimiento y a la legítima defensa toda vez la primera instancia habría: *“realizado restricciones a las posibilidades al derecho de defensa y evaden toda posibilidad de resolver mis pruebas ofrecidas que tienen que ver con el fondo del asunto (...) el recurso ha sido declarado improcedente, produciéndose un estado de indefensión reprochable constitucionalmente, porque nos hemos visto cerrado la posibilidad de impetrar la protección administrativa de nuestros derechos e intereses de modo injustificado (...)”*.
37. En ese sentido, la administrada señaló: *“(...) rechaza tangencialmente nuestra nueva prueba ofrecida, siendo su argumento totalmente inconsistente (...) “La prueba ofrecida en nuestro recurso de reconsideración, tiene una expresión material para que sea valorada por la autoridad administrativa, sin embargo, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR ha aplicado una mala práctica que suelen hacer muchas administraciones públicas, en rechazar las pruebas con argumentos fuera de lugar, obviando totalmente su deber de cautelar el derecho a la recurrencia solicitado por el administrado (...)”*.
38. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma¹⁷, dispone que los pronunciamientos de la

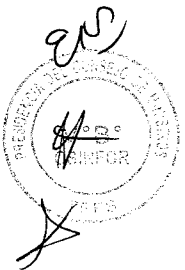
17

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos





autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

39. Asimismo, respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁸:

“3. El derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo

(...)

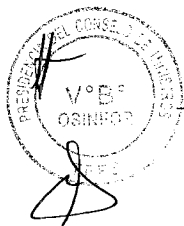
24. *El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.*

(...)

25. *El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.*

40. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal considera pertinente y prioritario analizar los argumentos presentados por la administrada a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos

EM



y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...).”

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹⁹, teniendo en cuenta el cumplimiento de principio del debido procedimiento²⁰.

Sobre el recurso de reconsideración

¹⁹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

²⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"* (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: *"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"* y fundamento 48 que: *"(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"*.





41. El artículo 208° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba²¹.
42. Conforme a ello, resulta pertinente indicar que para determinar qué constituye nueva prueba es necesario distinguir entre: (i) los hechos materia de la controversia que requieren ser probados; y, (ii) los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido²².
43. Cabe precisar que, por un lado, los hechos materia de controversia siempre serán los mismos, ya que son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración sobre los cuáles se pronuncia de manera desfavorable a los intereses de la administrada. Por otro lado, respecto a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre: (i) **fuentes de prueba**, que son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo el caso de la inspección); (ii) **motivos o argumentos de prueba**, son aquellas razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, (iii) **medios de prueba**, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse²³.
44. En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la revisión del análisis ya efectuado, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis²⁴.
45. Sobre el particular, cabe precisar que mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2014, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución

²¹ Ley N° 27444

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración"

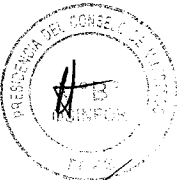
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 621.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.

EM



Handwritten signature

Directoral N° 420-2014-OSINFOR-DSCFFS, adjuntando como nueva prueba la siguiente documentación: a) la tesis del señor R. Ruiz Icochea, mediante la cual se cuestiona el factor de forma utilizado para el cálculo de los volúmenes de las especies maderables y b) la Resolución Ministerial N° 166-2012-AG que aprueba los términos de referencia para la formulación de planes de manejo.

46. Al respecto, luego de la evaluación de la documentación presentada por la administrada, la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 571-2014-OSINFOR-DSCFFS, señaló lo siguiente:

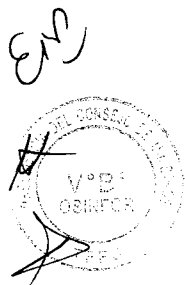
"12. Es menester indicar que los documentos que se pretende utilizar como nueva prueba, descritos precedentemente, no satisfacen tal condición ya que no se refieren a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia, porque con dicho aporte lo único que se busca es contradecir la actividad probatoria al pretender cuestionar el factor de forma para calcular el volumen de un individuos (sic) arbóreo, intención que también se contrapone con el protocolo preestablecido para la ejecución de la supervisión de campo del OSINFOR, el cual se base en el cumplimiento del manual de supervisión (...). En ese sentido, no hace referencia a hechos nuevos no valorados por el órgano emisor de la resolución impugnada por lo que no satisface el requisitos de forma y fondo exigido por la ley para la admisión y evaluación de un recurso de reconsideración."

(El énfasis ha sido agregado)

47. De lo expuesto, se advierte que la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada no cumplió con presentar nuevas pruebas que justifiquen la revisión del pronunciamiento emitido por la primera instancia, toda vez que el contenido de la documentación presentada por Forestal Anita en su recurso de reconsideración ya había sido previamente evaluado.
48. En efecto, de la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que mediante escrito de descargos del 24 de julio de 2014 (fs. 321), la administrada manifestó lo siguiente:

"(...) se conoce que por usar factores de forma incorrecta para todas las especies y subestimar en aproximadamente 4 metros de altura a los árboles en campo, el error de subestimación en el cálculo del volumen estaría alrededor del 30%, tal como infieren resultados de investigaciones sobre estimación de volúmenes de madera para árboles tropicales del País. Pues está claro cada 0.1 de valor del Factor de Forma que difiere una especie sobre 0.65, representa un 1% por encima del volumen a estimar para ese árbol de una especie en particular.

R., Ruiz Icochea en su Tesis para optar el Título de Ingeniero Forestal, publicado en <http://repositorio.lamolina.edu.pe/handle/123456789/83> afirma que:





Hoy en día, en el país se suele usar un factor de forma de 0,65 (INRENA, 2001) para calcular el volumen de un individuo arbóreo, el cual hace que los datos obtenidos puedan ser erróneos, ya que la forma es diferente en todas las especies. Además, el usar el mismo factor de forma en todos los bosques del país, por la variabilidad que existe entre las calidades de sitio de las diferentes áreas forestales, puede ser perjudicial en la toma de decisiones.

Así mismo (sic) la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, ha publicado en <http://dgffs.minag.gob.pe/pdf/lineamiento/LineamientosPMFBosquesSecosCosta.pdf> la Resolución Ministerial No. 166-2012-AG, mediante el cual aprueba los términos de referencia para (sic) que comprende lineamientos y formatos de los planes de manejo forestal en bosques secos de la costa del país, recomendando en ella que para el caso de la estimación de volumen de estas especies maderables, se usen (sic) la información de (sic) Factor de Forma del siguiente cuadro (Véase que los factores de forma difieren totalmente del 0.65, generalmente todos están por encima de este valor, que se usa en el caso de especies forestales de bosques húmedos tropicales de las zonas de selva)”

(El énfasis ha sido agregado)

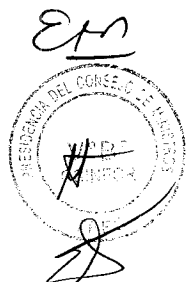
49. Sobre los argumentos planteados por la administrada, mediante Resolución Directoral N° 420-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 371), la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

Considerando N° 10

“Que, respecto a los descargos recurridos por la concesionaria, cabe precisar que los mismos no se encuentran orientados a desvirtuar los hechos materia de hallazgo en el Informe de Supervisión N° 054-2013-OSINFOR/06.1.1 y de la Resolución Directoral N° 293-2014-OSINFOR-DSCFFS sino que principalmente fundamenta sus descargos en el cuestionamiento del trabajo realizado por el supervisor de campo, por lo que sin revisar el fondo del asunto constituido en los hechos materia de hallazgo, se ha pretendido atacar la formalidad de la supervisión.”

(El énfasis ha sido agregado)

50. De esta manera, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 420-2014-OSINFOR-DSCFFS, la primera instancia administrativa analizó los argumentos presentados por la administrada en sus descargos incluyendo los criterios establecidos en la tesis del señor R. Ruiz Icochea y la Resolución Ministerial N° 166-2012-AG. En ese sentido, los documentos presentados por la administrada como nueva prueba no calificaban como tal, debido a que no aportaban nuevos elementos de juicio que ameritaran la revisión de la Resolución Directoral N° 420-2014-OSINFOR-DSCFFS.



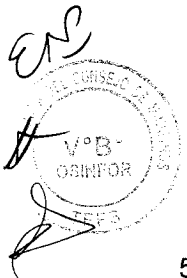
51. Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo considera que en el presente no se ha producido la vulneración al debido procedimiento ni al derecho de defensa de la administrada, toda vez que los medios probatorios presentados por Forestal Anita no constituían nueva prueba sino una reiteración de los argumentos presentados por la administrada en su escrito de descargos.

VI.II Si la supervisión efectuada a la PCA del administrado se llevó a cabo siguiendo los procedimientos establecidos por el OSINFOR

52. Adicionalmente, en su recurso impugnatorio, Forestal Anita indicó lo siguiente: *“Con los valores técnicos y los estudios realizados hacen variar el criterio utilizado por el supervisor ante los errores técnicos de carácter sustancial que no los han desvirtuado completamente en la Resolución Directoral N° 420-204-OSINFOR-DSCFFS los mismos que han sido aplicados inadecuadamente en la supervisión, que concluye absurdamente y faltando a la verdad al afirmar que estamos extrayendo madera de individuos no autorizados y por ende haciendo ver que nuestras actividades son ilícitas e ilegales (...).”*

53. En ese sentido, la recurrente insistió en que: *“Mantenemos que en la medición estimada que se realiza durante el censo es siempre subestimada (...) en ningún caso la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, ha pretendido reconsiderarla a pesar que teniendo para hacerlo, lo está obviando, por cuanto cuenta con los instrumentos requeridos para medir correctamente cuando el árbol ya no está en pie, sino tumbado y además arrastrado, aplicándose la fórmula correcta de estimación de volumen que es la Smalian, que es intencionalmente reconocida para estos casos. Por el contrario el OSINFOR en su Manual está considerando solo un margen permisible de no ser cuestionado en un 10% por encima o debajo del volumen solicitado y autorizado para extraer y todo aquello que sobrepasa es indebidamente (sin prueba alguna de los hechos) considerado ilegal (...) contamos con otra evidencia que nos da la razón de nuestro sustento, se trata de la Resolución Directoral No 0011-2013-GRU-P-DEFFFS-ATALAYA, emitida por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya, en el cual la propia autoridad forestal, corrige las autorizaciones a la Comunidad Nativa Puerto esperanza (sic), inicialmente otorgadas en base a un criterio de censo forestal estimado, en la cual se percibe con claridad que el volumen autorizado que otorgó inicialmente, en el caso de las especies: Copaiba con un error material de 32% por debajo de los que realmente había en campo y que se cortó, midió y movilizó, mientras que en el caso de Cachimbo fue 17.4 %, almendra 23%, entre otros. Por ello, es pertinente aducir en que pruebas técnicas y de hecho material se sustenta el OSINFOR para mantener como valedera una conclusión totalmente inexacta (...).”*

54. De lo expuesto, se aprecia que en su recurso de apelación, la administrada cuestionó los siguientes puntos: a) la no aplicación de la fórmula Smalian para determinar el DAP de los individuos movilizados, b) la no aplicación de un rango de error mayor al





10% en las mediciones dasométricas, como hizo el Gobierno Regional de Ucayali mediante la Resolución Directoral N° 011-2013-GRU-P-DEFFS-ATALAYA emitida.

Sobre la aplicación de la fórmula Smalian para determinar el DAP de los individuos movilizados

55. Respecto al primer argumento de la administrada, referido a la aplicación de la fórmula Smalian, cabe señalar que el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR (vigente al momento de la supervisión) establecía lo siguiente:

6. DE LA SUPERVISIÓN

(...)

6.2.2 Ejecución de la supervisión

(...)

f) Datos dasométricos

(...)

f.2 Evaluación de árboles tumbados o caídos naturalmente

Medición de diámetros

Para árboles declarados y/o autorizados:

Dado que la medición en el censo se realizó a 1.30 m (árbol en pie) y al encontrarse este talado, la medición debe efectuarse en ese mismo punto a fin de mantener las mismas consideraciones tomadas del árbol en pie.

En individuos que poseen aletas y ahusamiento en la base, la medición se efectúa al final de éstas proyectando el diámetro del fuste, para ello se deben colocar de manera paralela dos varillas que sirvan de guías.

En el caso de que el fuste haya sido aprovechado o movilizado parcialmente, se debe efectuar la toma de datos utilizando la fórmula Smalian.

(...)

f.3 Evaluación de árboles movilizados

Estimación de diámetros

De encontrarse la parte basal del fuste "culata"²⁵ dejada después del aprovechamiento, se procederá a realizar la medición del diámetro.

En caso de no encontrarse la culata se procederá de la siguiente manera:

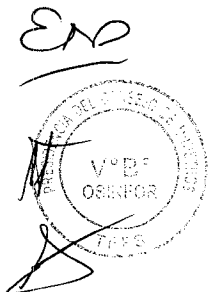
Tocones sin aletas

Se determinará el diámetro de manera directa registrada la información en la ficha de campo.

Tocones con aletas

En el caso de árboles autorizados se asumen el valor declarado en el censo comercial de especies comerciales incluido en el anexo del POA.

(...)



²⁵

Culata del fuste: Sección basal del árbol talado que queda generalmente junto al tocón.

Ver: Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables. http://www.osinfor.gob.pe/wp-content/uploads/2016/04/Protocolo_-_version-final.pdf

Determinadas las referencias se efectúa la medición del posible diámetro movilizado con una cinta métrica.
(...)."

(El énfasis ha sido agregado)

56. De lo señalado, se aprecia que el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales establecía dos criterios para la evaluación de los diámetros (DAP) de recursos forestales dependiendo de la constatación o no del fuste en la PCA.
57. Así, en caso de individuos tumbados o caídos naturalmente, cuyo fuste o tronco permaneciera en la PCA, el referido manual disponía la aplicación de la fórmula Smalian a efectos de calcular los datos dasométricos. Mientras que en caso, de árboles movilizados que solo quedaban en tocón, el mismo manual disponía la medición del diámetro a través de una cinta métrica²⁶.
58. Durante la supervisión realizada del 17 al 19 de julio de 2013, el supervisor verificó en campo lo siguiente²⁷:

Informe de supervisión
"VII. RESULTADOS

(...)

7.7 Aprovechamiento forestal y movilización

(...)

7.7.3. Se evidenció 06 individuos tumbados y 113 individuos movilizados, los cuales corresponden a la fecha de la zafra en aprovechamiento. (Zafra 2012-2013)

7.7.4 No se evidenció Trozas abandonadas en buen estado dentro de la PCA.

(...)

7.7.7. No se evidenció trozas ocultas dentro de la PCA, ni modificación en el despunte de copas."

(El énfasis es agregado)

59. De acuerdo a lo señalado, al momento de la supervisión a la PCA del administrado, el supervisor no verificó la presencia de trozas (o troncos) correspondientes a los 113 individuos movilizados, por lo que no correspondía aplicar la fórmula Smalian.
60. Por el contrario, dado que en campo, el supervisor solo verificó los tocones de los 113 árboles movilizados²⁸, se procedió a realizar la medición de los datos

²⁶ Siempre que estos tocones tuvieran una forma regular (sin aletas) o se asumía en valor declarado en el censo comercial (declarado en el anexo del POA), cuando los tocones presentaban aletas.

²⁷ Reverso Foja 4.

²⁸ Reverso de la Foja 4.





dasométricos mediante el uso de una cinta métrica, conforme a lo dispuesto en el literal f.3 del Manual de Supervisión de Concesiones Forestales.

61. Aunado a ello, respecto a la supuesta subestimación de volúmenes alegada por Forestal Anita, es oportuno resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162° de la Ley N° 27444²⁹, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que sustenten sus argumentos.
62. Ahora bien, dado que en el presente caso, la administrada no ha acreditado con algún medio probatorio la supuesta subestimación de los volúmenes obtenidos durante las mediciones realizadas en el censo forestal, corresponde desestimar este extremo de sus alegatos.
63. Por lo expuesto, luego del análisis expuesto corresponde desestimar el argumento de la administrada referido a la aplicación de la fórmula Smalian para la medición de los volúmenes correspondientes a los individuos movilizados.

Sobre la aplicación de un rango de error mayor al 10% en la mediciones dasométricas

64. En relación a los rangos de error en las mediciones DAP de los árboles movilizados, el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales establecía lo siguiente:

“6. DE LA SUPERVISIÓN

(...)

6.3 Evaluación y Análisis de los Resultados

(...)

6.3.2 Elaboración del Informe de Supervisión

(...)

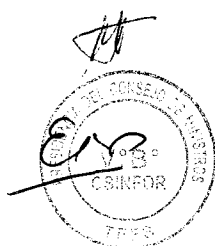
b) Rangos de aceptación

- Variables dasométricas

El DAP del individuo, medido con cinta diamétrica, debe encontrarse en un rango de +/- 10% de error en su medición consignada en el POA.

En caso de la proyección del DAP con cinta métrica debe encontrarse en un rango de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA.

(...)



S

²⁹

Ley N° 27444

“Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

(El énfasis ha sido agregado)

65. De esta manera, según el referido manual, los porcentajes de error en las mediciones DAP dependían de la utilización de uno u otro instrumento de medición en campo. Así, en caso de utilizar una cinta diamétrica en un árbol el rango de error a considerar era de +/-10%; mientras que el uso de la cinta métrica para la proyección debía considerar un rango de error de +/-15%.
66. Ahora bien, durante la supervisión efectuada a la PCA del administrado, el supervisor utilizó una cinta métrica³⁰ para la medición DAP de los individuos movilizados, por lo debía considerar un rango de error de +/- 15% en las mencionadas mediciones. Cabe mencionar, que así lo hizo, tal como se aprecia en el siguiente extracto del Informe de Supervisión³¹:

Cuadro N° 16. Volumen de individuos aprovechados de la muestra por especie considerando el margen de error permisible de un 15% con respecto a la variable DAP.

Especie	Dentro del margen permisible 15 %*		Mayor al margen permisible 15 %**		Consolidado	
	N° Arb.	Volumen (m ³)	N° Arb.	Volumen (m ³)	N° Arb.	Volumen (m ³)
Alcanfor moena	1	8.168	6	24.347	7	32.515
Cashimbo	5	105.696	10	106.931	15	212.627
Copaiba	5	37.893	5	41.101	10	78.994
Huayruro	14	138.672	21	195.958	35	334.63
Shihuahuaco	6	35.304	5	21.423	11	56.727
Tornillo	18	396.404	17	213.489	35	609.893
Total generado	49	722.137	64	603.249	113	1325.386

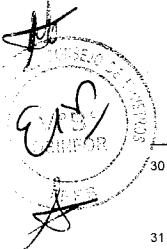
Observaciones

* Par (sic) individuos con un DAP dentro del margen de error permisible de 15%, se consideró el mismo volumen del POA.

** Para individuos con un DAP mayor al margen de error permisible de 15%, se consideró el volumen determinado durante la supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión

67. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, durante la supervisión a la PCA, el inspector no consideró un rango de error del 10% en las mediciones DAP de los árboles aprovechados, sino un rango de error de 15% en aplicación de los procedimientos establecidos en el Manual de Supervisión de



³⁰ La cinta métrica se utilizó teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el literal f.3. Evaluación de árboles movilizados del Manual de Supervisión de Concesiones Forestales.

³¹ Reverso foja 14.



Concesiones Maderables. De allí, que el cuestionamiento hecho por Forestal Anita sobre los rangos de error aplicables en el presente caso no sea válido.

68. De otro lado, en su recurso impugnatorio, la administrada también señaló que su posición encontraba sustentó en la Resolución Directoral N° 011-2013-GRU-P-DEFFS-ATALAYA (fs. 424), mediante la cual, el Gobierno Regional de Ucayali modificó los volúmenes aprobadas en el POA mediante la aplicación de rangos de error superiores al 10% en las mediciones DAP.
69. Sobre el particular, cabe señalar que en realidad, la mencionada resolución no contiene un criterio sobre la aplicación de rangos de errores superiores en las mediciones DAP, sino que únicamente se encuentra referida a la corrección de un **error material (o tipográfico)** al momento de la emisión de Resolución Directoral N° 060-2012-GRU-P-DEFFS-ATALAYA, que aprobó el POA³² de la Comunidad Nativa "Puerto Esperanza". En ese sentido, la mencionada resolución no constituye un medio probatorio válido para sustentar la posición expresada por Forestal Anita en su recurso impugnatorio.
70. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la Resolución Directoral N° 011-2013-GRU-P-DEFFS-ATALAYA hace referencia a un caso concreto, en el cual, el Gobierno Regional de Ucayali modificó los alcances del POA de un administrado, lo que no ha sucedido para el POA materia de análisis del presente PAU.
71. Por los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Tribunal estima que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 571-2014-OSINFOR-DSCFFS, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Forestal Anita.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Forestal Anita E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 282 del Bosque de Producción

Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-032-02, contra la Resolución Directoral N° 571-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Forestal Anita E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 282 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-032-02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 571-2014-OSINFOR-DSCFFS, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Forestal Anita E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 571-2014-OSINFOR-DSCFFS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Forestal Anita E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 282 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-032-02, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y al Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 077-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR